

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00675 00

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia anticipada, se advierte que antes de proferirse tal decisión de instancia, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá a hacer el control de legalidad de conformidad con lo dispuesto 132 del Código General del Proceso.

Bajo tal marco, conviene destacar que de conformidad con el artículo 133-8 *ibídem*, constituye causal de nulidad:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, pese a que en el auto admisorio de la demandada se dispuso de la notificación de la totalidad de los demandados, carga que intentó cumplir la demandante como se observa en el pdf.005, se observa que la notificación de la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA no se surtió adecuadamente, como quiera que el correo electrónico que se le remitió atañe a la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no a la estipulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al paso que tampoco se le remitió el aviso que regula el canon 292 del evocado Estatuto, lo que implica

que se ha configurado la causal de nulidad aludida, pues, no se citó en debida forma a la mencionada sociedad.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, y al tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación del artículo 137 *ibídem*, que dispone: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*.

Así las cosas, mediante la presente providencia, la cual se debe notificar a la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia en los términos de la norma transcrita, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue, de lo contrario se declarará saneada y se continuará con el curso del proceso.

Po lo anterior, se **RESUELVE**.

PRIMERO. Poner en conocimiento de la sociedad Vera Construcciones Sucursal Colombia, la configuración de la causal de nulidad del artículo 133-8 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que si no lo hace, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. Se advierte que la notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Para realizar tal actuación se requiere a la ejecutante que proceda en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Frente a los demás intervinientes ya vinculados, la notificación se surte por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813e55c4b579fa8338f0d3de301bb110b45b4924ad68480b751e2f06128fd1a**

Documento generado en 30/06/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>